



Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NIDIA MARGARITA BOLAÑOS FERNANDEZ.
Radicación: 2020-00035-00.

Revisada la anterior demanda ejecutiva, con el fin de decidir sobre su admisión; se observa que adolece de la siguiente irregularidad:

En la presente solicitud de demanda allegada al correo institucional el día 16 de septiembre de 2020 a las 3:32 p.m., por el Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, en su condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se ha revisado y se hace referencia a nombres y pagarés idénticos a los mencionados en otra demanda que este Despacho Judicial radicó bajo el número 2020-00033-00.

A lo expuesto se arriba una vez revisados con detenimiento los datos correspondientes a este asunto que son los siguientes: "...NIDIA MARGARITA BOLAÑOS FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 34.541.990 y relaciona Pagarés Nros. 021746100004542 y 021746100003197..."; datos y pagarés que coinciden con los referidos en la mencionada demanda allegada a éste Despacho Judicial y de la cual se ha emanado el mandamiento de pago.

La demanda radicada con el número 2020-00033-00, fue recibida por este Despacho Judicial en el correo institucional el día 11 de septiembre de 2020 a la 1:49 p.m.

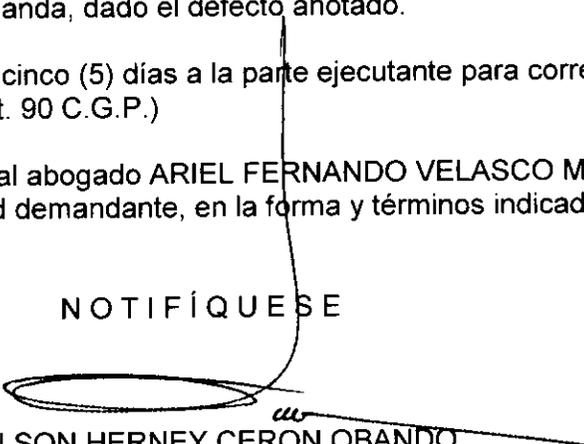
Se requiere al profesional del derecho que se sirva allegar al Despacho del Juzgado originales de los pagarés referenciados en sus demandas, para evitar en lo posible confusiones cuando se trate de demandados reiterados.

Entre tanto, y mientras se subsana el defecto advertido se declarará inadmisibles las demandas, se concederá el término de cinco (5) días, para subsanarlas so pena de rechazo, si así no lo hiciere (Art. 90 C.G.P.), y se reconocerá personería al mandatario judicial de la parte ejecutante para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual, se:

RESUELVE:

- 1º)- INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.
- 2º)- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciere. (Art. 90 C.G.P.)
- 3º)- RECONOCER personería al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, como mandatario judicial de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez

2020-00035-00.
Ltco.